20652/10-17-09-3

Original

(;1

DEMANDA DE NULIDAD

SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.

2010 SEP 17 PM 8 32
051756

[redacted] ciudadana de nacionalidad [redacted] nacida en [redacted] el día [redacted] por mi propio derecho; señalo como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de [redacted] y autorizo para el ejercicio amplio de las atribuciones señaladas en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al licenciado en derecho [redacted] así como a [redacted] para los efectos de oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de autos, indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto expongo:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
02 SEP 2010
NOVENA SALA
DELEGADO DE ARCHIVO

Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 4° y 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 fracción XI y 31 de la Ley Orgánica del

---

Con cédula profesional número [redacted] registrada en la foja [redacted] del Libro [redacted] de registro de cédulas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, con número de registro [redacted]

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promuevo juicio contencioso administrativo en contra del acto que más adelante se indica.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se manifiesta:

[redacted]

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA DEMANDANTE.- El que ha quedado precisado con anterioridad.

2. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El contenido en el oficio número I.110/DGAPPI/61711/2010, de fecha once de junio del año en curso.

Se adjunta el original del acto impugnado así como su cédula de notificación.

3. AUTORIDAD DEMANDADA.- Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

4. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.-

4.1 La declaración de nulidad del acto impugnado.

4.2 El reconocimiento de la existencia del derecho subjetivo a favor de la suscrita derivado del procedimiento administrativo número 309/003/GRO y de los acuerdos adoptados en el mismo.

4.3 La condena a la autoridad demandada para que cumpla con la obligación correlativa, esto es, con el acuerdo C.R.E.P.I.C.E. 021/07 adoptado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones y con el acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07 adoptado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del mismo Comité, derivados de la aplicación a favor de la suscrita del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.4 La condena a la autoridad demandada para que cumpla con la obligación correlativa, esto es, con la obligación derivada de los anteriores acuerdos entendida únicamente con el titular del derecho.

5. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA.-

5.1 Por resolución de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, emitida por el Gobernador del Estado de Guerrero, el ejido [redacted] ubicado en el municipio de

[redacted] fue beneficiado con una ampliación de 1,050-60 hectáreas.

En la ampliación se incluyeron 158-00-00 hectáreas propiedad de la suscrita que forman parte del predio conocido como [redacted]

5.2 Mediante acta de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete se hizo constar la entrega provisional de la totalidad de la superficie afectada a favor del ejido beneficiado con la ampliación, publicándose la resolución emitida por el Gobernador en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero correspondiente al día diecinueve de octubre del mismo año.

5.3 Por resolución de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Presidente de la República, se modificó la resolución del gobierno estatal para el efecto de que el ejido [redacted] se viera beneficiado únicamente con una ampliación de 350-00-00 hectáreas.

A pesar de la modificación de la resolución del gobierno estatal, como se dijo, el ejido ya se encontraba en posesión de la totalidad de la superficie afectada originalmente.

5.4 Al haberse colocado el asunto en el supuesto del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el año de

mil novecientos noventa y siete la suscrita solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la aplicación a su favor de dicha disposición y que se procedería en los términos de la obligación establecida en la misma a cargo de la dependencia.

El artículo 309 citado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente".

5.5 La Secretaría de la Reforma Agraria inició el procedimiento administrativo número 309/003/GRO con el propósito de estudiar la procedencia y en su caso aplicar el artículo 309 de la Ley de Reforma Agraria.

5.6 Seguido el procedimiento administrativo, por acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07 tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones celebrada el veintinueve de agosto de dos mil siete, se aprobó, por unanimidad,

la adquisición de 158-00-00.00 hectáreas propiedad de la suscrita ubicadas en el predio conocido como [redacted] en el municipio de [redacted] en el precio de $23´724,372.38 (veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 moneda nacional).

Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

"Como octavo asunto, el Secretario Técnico sometió a la consideración del Comité la adquisición del predio denominado [redacted] de la porción de terreno de la [redacted] también conocido como [redacted] ubicado en el Municipio de [redacted] propiedad de [redacted] por una superficie de 164-03-66.34 hectáreas. La clasificación de la tierra según el avalúo es rústico con potencial urbano, el monto del mismo es de $31,632,496.50 el monto negociado es de $23.724,372.38, existe un ahorro presupuestal del 25% y también recordó a los presentes que este asunto fue sometido en la sesión anterior.

Al respecto el Licenciado [redacted] manifestó que en la sesión anterior el Órgano Interno de Control realizó dos observaciones respecto a este asunto: en la primera solicitó que se verificara que la superficie que estaba adquiriendo no incluía una superficie que había sido donada por la propietaria, motivo por el cual se solicitó a la representación agraria en el Estado de Guerrero un informe al respecto; ésta contestó por escrito, precisando que esa superficie de la que existía referencia en el expediente que había sido donada, nunca se materializó por lo que la superficie que se adquiere y que son 158 hectáreas son propiedad de [redacted] la segunda observación se refería al monto del avalúo, por lo que se solicitó al I.N.D.A.A.B.I.N. datos adicionales, quien contestó que haciendo referencia al procedimiento y las mecánicas con las

cuales se determinó el valor del avalúo, señalando además que la superficie está ubicada dentro del área urbana de [redacted] y por esa razón se explica el monto.

Con los antecedentes anteriores el Presidente del Comité solicitó a los presentes se pronunciaran al respecto. Ante la aprobación unánime, se emite el siguiente:

ACUERDO C.R.E.P.I.C.E. 030/07.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA COMPRA DEL PREDIO DENOMINADO [redacted] DE LA PORCIÓN DE TERRENO DE LA [redacted] O [redacted] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [redacted] RESPECTO DE UNA SUPERFICIE REGISTRAL REMANENTE DE 158-00-00-00 HECTÁREAS, MISMAS QUE SERÁN OBJETO DE ADQUISICIÓN, PROPIEDAD DE LA C. [redacted] POR UN MONTO DE $23´724,372.38 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/200 M.N.)"

5.6 Cabe señalar que con anterioridad, por acuerdo C.R.E.P.I.C.E. 021/07 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, tomado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, se resolvió por unanimidad que <u>en todos los casos la Secretaría de la Reforma Agraria debía pagar a los propietarios o en su caso hacer de su conocimiento el pago de que serían objeto</u>.

De dicho acuerdo copio lo siguiente:

"Por otro lado el Ingeniero [redacted] preguntó respecto al pago a los beneficiarios se habló de uno, en específico estuvieran presentes, preguntó si era

conveniente que esto sea en todos los casos. A lo que el Licenciado [redacted] comentó que la propuesta al Comité es para todos los casos, es decir, tratar directamente con los titulares, si el apoderado en caso de que exista, advierte que las razones para verificar son razones debidamente explicadas seguramente no tendrán problema, ello implicaría necesariamente no obligar a los propietarios a que acudan a las instalaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en aquellos casos que así lo ameritan se podría comisionar a personal de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones para que efectúe el pago ante la fe de un Notario Público, quedando así debidamente soportado.

El presidente del Comité solicitó a los presentes se pronunciaran al respecto, ante la aprobación unánime se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO C.R.E.P.I.C.E.- 021/07.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD QUE TODOS LOS CASOS SE PAGUE A LOS PROPIETARIOS Ó EN SU CASO SE LES HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL PAGO QUE SERÁN OBJETO."

5.7 A pesar de haberse aplicado del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria a favor de la suscrita, reconociéndose a la misma como titular del derecho emanado de la aplicación de dicha norma, la Secretaría de la Reforma Agraria no ha cumplido con la obligación a su cargo derivada de la sustanciación y resolución del procedimiento número 309/003/GRO y de los acuerdos emanados del mismo, por lo que mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve solicitó al Secretario de la Reforma Agraria que se diera cabal cumplimiento a los acuerdos C.R.E.P.I.C.E. 030/07 y C.R.E.P.I.C.E. 021/07 antes

referidos y en consecuencia, que se cumpliera con el derecho subjetivo constituido a su exclusivo favor emanado de la aplicación de la referida disposición legal.

5.8 Mediante oficio número I.110/DGAPPI/61711/2010, de fecha once de junio de dos mil diez, que constituye el acto impugnado, el Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria determinó que la pretensión de la suscrita ya había sido atendida, por lo que no es procedente acceder a su petición.

6. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- El acto impugnado transgrede lo dispuesto por el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Con este oficio se desconoce la existencia del derecho subjetivo de pago constituido en exclusivo beneficio de la suscrita en virtud del acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07.

En la petición formulada con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, la suscrita solicitó que procediera a dar cumplimiento al acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07 adoptado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Regularización

de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, emanado de la sustanciación del procedimiento 309/003/GRO.

En relación a ello, en el acto impugnado se determina lo siguiente:

- Que de la revisión a la documentación que obra agregada al expediente 309/003/GRO, se desprende que la pretensión de la suscrita ya fue debidamente atendida.

- Que por oficio número V/105.91779, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el C. Moisés Vigueras Jiménez, quien se encontraba adscrito a la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, firmando por ausencia del Director Ejecutivo, envió al licenciado [redacted] Notario Público número uno con residencia en la Ciudad de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, copia de la documentación que se describe en el mismo, a fin de que pudiera realizar las gestiones y trámites pertinentes.

- Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete se celebró contrato de compraventa con estipulación a favor de tercero, ante la fe del referido Notario Público, el cual quedó asentado en el protocolo de esa Notaría, bajo la Escritura Pública número 21,105, volumen CLXXXV, de fecha veinticinco de octubre de

dos mil siete, acto Notarial mediante el cual se transmitió la propiedad de la fracción del predio denominado [redacted] o [redacted] ubicado en el Municipio de [redacted]

- Que el C. Guillermo Casarrubias Gamez, quien se encontraba adscrito a la entonces Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, entregó al señor [redacted] en su carácter de apoderado legal, el cheque número [redacted] de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, expedido a nombre de la [redacted] por la cantidad de $23,724,372.38 (veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.), a cargo de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.

- Que al señor [redacted] le fue reconocida personalidad mediante escritura pública número 61,621, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe de la licenciada [redacted] Notario Público Interino número 18 de Tlalnepantla, Estado de México, en la cual se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos Administrativos y de Dominio limitado en cuanto a su objeto, que otorgó la [redacted] a su favor.

- Que la Secretaría de la Reforma Agraria ya realizó, en cumplimiento al acuerdo CREPICE 030/07, "el pago a Usted a través de su apoderado legal".

Lo anterior según se aprecia de la siguiente transcripción del acto impugnado:

> "Segundo.- En cuanto a que se de cumplimiento al acuerdo "C.R.E.P.I.C.E. 030/07.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA COMPRA DEL PREDIO DENOMINADO [redacted] DE LA PORCIÓN DE TERRENO DE LA [redacted] O [redacted] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [redacted] RESPECTO DE UNA SUPERFICIE REGISTRAL REMANENTE DE 158-00-00 HECTÁREAS, MISMAS QUE SERÁN OBJETO DE PAGO Y REAL DE 164-03-66.344 HECTÁREAS, MIASMAS QUE SERÁN OBJETO DE ADQUISICIÓN, PROPIEDAD DE LA [redacted] POR UN MONTO DE $23,724,372.38 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.)" , ME PERMITO INFORMAR a usted, que de la revisión a la documentación que obra agregada al expediente 309/003/GRO, se desprende que esta pretensión a la que usted alude, ya ha sido debidamente atendida, en virtud de que como se ha informado se dio cumplimiento al acuerdo del Comité de Regularización de Predios e Indemnizaciones , Compensaciones y Expropiaciones antes citado, tal y como se describe a continuación:
>
> - Por oficio número V/105.91779 de fecha 14 de septiembre de 2007, el C. Moisés Vigueras Jiménez, quien estaba adscrito a la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, firmando por ausencia del Director Ejecutivo; envió al Lic. [redacted] Notario Público número uno adscrito al Patrimonio del Inmueble Federal, con residencia en la Ciudad de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, copia de la documentación que se describe en el mismo, a fin de que pudiera realizar las gestiones y

trámites pertinentes con el objeto de llevar acabo el contrato de compraventa.

- Con fecha 26 de septiembre del 2007 se celebró contrato de compraventa con estipulación a favor de terceros, ante la fe del Lic. [redacted] Notario Público número uno, del Patrimonio del Inmueble Federal, con domicilio en [redacted] el cual quedó asentado en el protocolo de esa Notaría, bajo la Escritura Pública número 21,105, volumen CLXXXV, de fecha 25 de octubre de 2007, acto Notarial mediante el cual se transmitió la propiedad de la fracción del predio denominado [redacted] o [redacted] ubicado en el Municipio de [redacted] así como la entrega por parte del [redacted] del cheque número [redacted] de fecha 24 de septiembre de 2007, expedido a nombre de la [redacted] por la cantidad de $23,724,372.38 (veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.) a cargo de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, al Lic. [redacted] en su carácter de apoderado legal, personalidad que le fue reconocida mediante Escritura Pública número 61,621, de fecha 3 de mayo de 2005, pasada ante la fe de la Lic. [redacted] Notario Público Interino número 18 de Tlalnepantla , Estado de México, en la cual se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio limitado en cuanto a su objeto, que otorgó la [redacted] a favor de los CC. [redacted]

- En ese contexto, el C. Guillermo Casarrubias Gamez, quien estaba adscrito a la entonces Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, entregó al C. [redacted] identificado con el Pasaporte número [redacted] expedido el 11 de agosto de 2003, el cheque número [redacted] fechado el 24 de septiembre de 2007,

por la cantidad de $23,724,372.38 (veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.) a nombre [redacted]

(…)

De lo antes expuesto, se concluye que sería la autoridad jurisdiccional competente quien determine, en su caso, la existencia de un ilícito derivado de presuntas irregularidades en el actuar de los Servidores Públicos de esta Secretaría y de ser así, la obligación de acatar la resolución dictada por dicha autoridad, ya que como se ha manifestado en párrafos anteriores esta Secretaría ya realizó, en cumplimiento al Acuerdo CREPICE 030/07 el pago a Usted a través de su apoderado legal, tal y como se desprende de la documentación que obra agregada en el expediente …""

En relación a lo señalado por la autoridad demandada en el acto impugnado, se niega que se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad ostentada por el señor [redacted] con la escritura pública número 61,621, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe de la licenciada [redacted] Notario Público Interino número 18 de Tlalnepantla, Estado de México.

En el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO no aparece constancia alguna en la que se haya tenido por recibido el original o copia certificada del instrumento notarial referido en el acto impugnado; tampoco consta acuerdo alguno del que se desprenda que se tuvo por recibido el

instrumento notarial, en el que se identifique al mismo y en el que se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad.

En el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO únicamente obra agregada una copia simple del "instrumento notarial" relacionado en el acto impugnado, la cual, al carecer de valor no puede servir para motivar el acto administrativo que se produce con motivo de la actividad del particular. Como se verá más adelante, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, por esta precisa razón no le fue reconocida personalidad a esta persona.

Ante la negativa, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias que soporten su afirmación, esto es, el original o la copia certificada del instrumento notarial relacionado en el acto impugnado con base en la cual se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad del señor [redacted], que obre en el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO; asimismo, la constancia con la que se acredite que la autoridad que tramitó el expediente recibió el instrumento notarial en original o en copia certificada, así como el acuerdo en el que se haya identificado al mismo y en el que se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad del señor [redacted] en base al propio instrumento relacionado en el acto impugnado.

La autoridad demandada señala que de la "revisión a la documentación que obra agregada al expediente 309/003/GRO, se desprende que esta pretensión a la usted alude, ya ha sido debidamente atendida", lo cual carece de sustento, pues se afirma que se reconoció la personalidad del señor [redacted] en términos del instrumento notarial relacionado en el acto impugnado, cuando en el propio expediente del procedimiento 309/003/GRO únicamente obra agregada una copia simple del supuesto instrumento y no existe constancia de la recepción de su original o copia certificada ni acuerdo alguno en el que se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad en base al mismo.

De igual forma, en el acto impugnado se afirma que "esta Secretaría ya realizó, en cumplimiento al Acuerdo CREPICE 030/07 el pago a Usted a través de su apoderado legal, tal y como se desprende de la documentación que obra agregada en el expediente". Al respecto, se niega categóricamente que se haya hecho pago alguno a la suscrita, como titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni directamente ni a través de un apoderado legítimo, por lo cual, ante la negativa, para comprobar su afirmación la autoridad deberá exhibir el original o la copia certificada del instrumento notarial que obre agregado en los autos del procedimiento 309/003/GRO, en el que conste que el señor [redacted] es apoderado legítimo de la suscrita. Asimismo, deberá

exhibir el original o copia certificada del instrumento en el que conste que dicha persona gozaba de facultades expresas para actuar y realizar actos en relación a la superficie de terreno que es materia del procedimiento 309/003/GRO.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que en el presente caso no existe facultad o permiso para entender el cumplimiento de la obligación con una persona que no sea el titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aunado a lo anterior, la motivación del acto impugnado es contraria a las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO.

a) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO únicamente obra un escrito recibido el día veinte de mayo de dos mil cinco en la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que el señor [redacted] se ostentó como apoderado legal de [redacted] y solicitó la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este escrito se señaló que al mismo se acompañaba copia certificada del instrumento notarial 61,621, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, pasado ante la fe de la licenciada

[redacted] Notario Público Interino número 18 de Tlalnepantla, Estado de México.

b) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO únicamente obra el oficio V/105.91361, de veinte de junio de dos mil cinco, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones dejó constancia de que el anterior instrumento notarial fue exhibido en copia simple (no en copia certificada) y que por esta precisa razón, al señor [redacted] no se reconoció personalidad.

De este oficio copio lo siguiente:

> "que para atender e informar respecto de lo solicitado por Usted, primeramente es necesario que acredite su personalidad e interés jurídico para conocer el asunto; dado que de la revisión practicada a las constancias que se sirvió anexar para dicho fin, estas son copias simples de los instrumentos notariales que refiere y no certificadas como lo señala en sus propios escritos".

c) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO únicamente obra un escrito recibido el día veintiuno de junio de dos mil cinco en la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual el señor [redacted] señaló lo siguiente:

"adjunto al presente sírvase encontrar copias certificadas de los instrumentos notariales en referencia y con los cuales demuestro ser representante legal debidamente acreditado de los [redacted]

Sin embargo, en este escrito no se precisó dato alguno de identificación del supuesto instrumento notarial aportado en copia certificada (número de escritura, fecha de su otorgamiento, notario otorgante, objeto del mandato, etc).

d) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO no consta que haya recaído acuerdo alguno al escrito recibido el día veintiuno de junio de dos mil cinco en la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, antes descrito, en el que se haya tenido por recibida una copia certificada de un instrumento notarial y se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad del señor [redacted] en base a la misma.

e) En autos del propio procedimiento administrativo 309/003/GRO obra agregada una copia del instrumento notarial número 61,621, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, expedido por el licenciado [redacted] Notario Público número 18 del Estado de México.

Como se puede apreciar, a pesar de tratarse del mismo número de "instrumento notarial" exhibido en copia simple mediante el escrito a que se refiere el inciso a) anterior, en este "instrumento" aparece un contenido distinto. Específicamente, los datos de identidad relacionados en el mismo no corresponden ni a los relacionados en la copia del instrumento exhibido mediante el referido escrito ni a los datos de identidad de la propietaria del bien materia del procedimiento administrativo.

De esta última copia fotostática copio lo siguiente:

"La señora [redacted] originaria de [redacted] lugar en donde nació el día [redacted] con domicilio en calle [redacted] y de paso por esta ciudad para la firma de este instrumento."

De igual forma, a pesar de tratarse del mismo número de "instrumento notarial", en ambos documentos varía el siguiente contenido.

En el encabezado de la copia simple exhibida por el señor [redacted] mediante escrito de veinte de mayo de dos mil cinco, aparece la leyenda "LIC. [redacted] NOTARIO PÚBLICO INTERINO No. 18 DEL ESTADO DE MÉXICO", mientras que en el encabezado de la copia simple que obra en autos en el que aparecen

los datos de identidad acabados de relacionar, obra la leyenda "Lic. [redacted] Notario Público No. 18 del Estado de México y del Patrimonio del Inmueble Federal".

En la cláusula sexta de la copia simple exhibida mediante escrito de veinte de mayo de dos mil cinco, se señala que el mandato "se limita única y exclusivamente respecto del [redacted] de aproximadamente doscientas sesenta hectáreas", mientras que en la cláusula sexta de la copia simple que obra en autos en la que aparecen los datos de identidad acabados de relacionar, se indica que el mandato "se limita única y exclusivamente respecto del predio [redacted] de aproximadamente doscientas hectáreas".

Inclusive, en ambos documentos varía la puntuación contenida en la cláusula sexta. En la cláusula sexta de la copia simple exhibida por el señor [redacted] mediante escrito de veinte de mayo de dos mil cinco, aparece "SEXTA-. OBJETO DEL MANDATO-.", mientras que en la cláusula sexta de la copia simple que obra en autos en la que aparecen los datos de identidad acabados de relacionar, aparece "SEXTA.- OBJETO DEL MANDATO.-".

f) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO obra el oficio número V/105-91779, de catorce de septiembre de dos mil siete, suscrito por el C. [redacted] por ausencia del Director Ejecutivo de la Coordinación

para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, en el que consta que al Notario Público número Uno con residencia en la ciudad de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, únicamente fue remitida una copia del "instrumento notarial" 61,621, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, pasado ante la fe de la licenciada [redacted] Notario Público Interino número 18 de Tlalnepantla, Estado de México.

g) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GR0 no obra el instrumento notarial 61,621, de fecha tres de mayo de dos mil cinco, pasado ante la fe de la licenciada [redacted] Notario Público Interino número 18 de Tlalnepantla, Estado de México, en original o en copia certificada.

En consecuencia, al no tratarse de un testimonio o de una copia certificada expedida en los términos de los artículos 109 y 111 de la Ley del Notariado del Estado de México, tal documento es una mera copia simple que carece de valor y jurídicamente no puede servir de base para motivar o soportar una actuación de la autoridad administrativa, además de que, como se vio, esta es precisamente la razón por la que expresamente, en un acuerdo escrito, no se reconoció personalidad al señor [redacted]

h) Por el contrario, en autos del expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO obra copia certificada de la escritura pública número 1,874, en la que consta la prórroga y ratificación del poder otorgado por la suscrita a favor de [redacted] así como el escrito de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve a través del cual se aportó.

En el referido instrumento constan los siguientes datos de identidad reales de la suscrita:

> "C.- De que por sus generales, los comparecientes manifestaron ser: de nacionalidad [redacted] por nacimiento e hijos de [redacted] doña [redacted] originaria de [redacted] donde nació el [redacted] y con domicilio en las calles de [redacted]

i) En el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO obran los acuerdos C.R.E.P.I.C.E 030/07 y C.R.E.P.I.C.E. 021/07 adoptados por el Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, en los cuales, en aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se aprobó la adquisición de 158-00-00.00 hectáreas propiedad de la suscrita así como su pago por el precio de $23'724,372.38 (veintitrés millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 moneda nacional).

Asimismo, que en todos los casos se cubriría el pago al propietario o se haría de su conocimiento el pago del que sería objeto.

j) En el expediente el procedimiento administrativo número 309/003/GRO no obra constancia alguna de la que se desprenda que se hizo del conocimiento de la suscrita el pago del que sería objeto, ni constancia alguna en la que aparezca que el pago fue entendido con el titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

k) En el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO consta que el cheque número [redacted] expedido a nombre de la suscrita, fue entregado al señor [redacted] esto es, a una persona que no acreditó su personalidad con documento válido, lo cual es una conducta que depara en entero perjuicio de la Secretaría de la Reforma Agraria.

l) En el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO obra un "contrato de compraventa" en el que se relaciona el "instrumento notarial" en cuyo encabezado aparece la leyenda "Lic. [redacted] Notario Público No. 18 del Estado de México y del Patrimonio del Inmueble Federal", es decir, un documento que coincide con la copia simple que obra en autos del expediente en la que se relacionan datos de identidad que no corresponden a los de la suscrita, en su carácter de

titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Este último hecho se corrobora con el oficio número V/105-91724, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, en el que el Subdirector de Obligaciones Jurídicas de la Secretaría de la Reforma Agraria informó al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reformas Agraria, lo siguiente:

> "De igual manera me permito informarle que a la precitada Agente del Ministerio Público de la Federación, se le hizo de su conocimiento entre otras cosas que al revisar los datos de la copia fotostática de la Escritura Pública número 21,105, del 25 de octubre del 2007, que contiene la protocolización del contrato de compraventa con estipulación a favor de terceros, respecto al predio [redacted] O [redacted] del Municipio de [redacted], en la parte correspondiente al apartado "PERSONALIDAD", el Lic. [redacted] Notario Público, número 1 del Patrimonio del Inmueble Federal en el Estado de Guerrero, tuvo por acreditada la personalidad de los CC. [redacted] en términos del Testimonio Notarial número 61,621, volumen 1031, del 3 de mayo del 2005, otorgado ante la fe del Notario Público número 18, **Licenciado** [redacted] en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México.
>
> Así mismo, se le comunicó que de la revisión practicada a la copia fotostática del Testimonio Notarial señalado en el párrafo que antecede, resulta que el **Licenciado** [redacted] **Notario Público número 18 del Estado de México**, expidió el tercer testimonio de la Escritura de

mérito el 14 de agosto de 2007 y que corresponde a la Escritura número 61,621, pasada ante la fe de la Licenciada [redacted] Notario Público Interino número 18 del Estado de México, con la salvedad de que en la parte correspondiente a la hoja 2, parte final, se señala que:

"DOS.- De que la compareciente se identifica ANTE MI con el documento oficial que en copia fotostática se agrega al apéndice de este instrumento marcado con la letra "A", quien por sus generales manifestó ser: [redacted] por nacimiento e hija de padres [redacted]

La señora [redacted] originaria de [redacted] lugar en donde nació el [redacted] con domicilio en calle [redacted] y de paso por esta Ciudad para la firma del presente instrumento…"".

De esta manera, en el acto impugnado se señala que el acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07 adoptado por el Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, fue debidamente atendido, pues al señor [redacted] se le reconoció personalidad en términos del instrumento notarial mencionado en el propio acto impugnado, cuando el mismo sólo obra en copia simple y esa fue precisamente la razón por la cual dicha personalidad no le fue reconocida. De igual forma, cuando no consta que el supuesto instrumento haya sido efectivamente recibido en copia certificada y que el mismo haya sido objeto de un acuerdo en el que se dejara constancia de su existencia y en el que aparezca que la personalidad se tuvo por

acreditada y reconocida en términos de un instrumento notarial válido.

En este sentido, de acuerdo con la autoridad, el derecho subjetivo reclamado por la suscrita es inexistente, pues el mismo ya fue atendido, cuando contrario a ello, la obligación a su cargo no ha sido entendida con el titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aunado a lo anterior, el acto impugnado viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica que rigen la actuación de las autoridades administrativas, pues no se expresan las razones por la que la personalidad del señor [redacted] se puede tener por reconocida con el "instrumento notarial" relacionado en el mismo.

Conforme a la cláusula sexta de ese documento, el mandato que sería materia del "instrumento notarial" relacionado en el acto impugnado "*se limita única y exclusivamente respecto del predio* [redacted] *de aproximadamente doscientas diez hectáreas, ubicado en* [redacted] *con las medidas y colindancias que le corresponden, mismas que se dan aquí por reproducidas para todos los efectos legales a que haya lugar*".

Sin embargo, de la lectura de esta cláusula no se advierte que el supuesto mandato recaiga sobre las 158-000-00

hectáreas que son materia del expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO y no existe dato alguno al alcance de la autoridad demandada, que asegure que la superficie de terreno señalada en el referido "instrumento notarial" sea efectivamente la superficie de terreno por la que se siguió el procedimiento administrativo, ni existe dato alguno que asegure que la superficie de terreno cuya adquisición y pago aprobó el Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, en aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sea efectivamente la superficie de terreno a la que se refiere el "instrumento notarial" relacionado en el acto impugnado.

Por lo anterior, el acto impugnado coloca a la suscrita en completo estado de indefensión, pues no se dan a conocer las razones por las que se pueda sostener válidamente que el acuerdo del referido Comité, mediante el cual se autorizó la adquisición y pago de 158-000-00 hectáreas propiedad de la suscrita, fue atendido con una persona a la que se reconoció personalidad en términos de un documento que, además de obrar en copia simple, no concuerda con los datos de la superficie cuya adquisición y pago se aprobó en aplicación del referido precepto legal ni existe la seguridad de que el apoderado tuviera facultades para actuar en relación a esa precisa y exacta superficie.

De esta manera, no es correcto que en el acto impugnado se determine que el acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07, fue debidamente cumplido, pues se reconoció personalidad al señor [redacted] cuando en el "instrumento notarial" relacionado en el acto impugnado no aparece que tuvieran facultades para actuar en relación al bien inmueble que es materia del procedimiento administrativo 309/003/GRO y de los acuerdos que autorizaron su adquisición y pago únicamente al titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este sentido, si el acto de entrega del título de crédito fue entendido con un tercero, en base a un poder que obra en copia simple y de cuyo contenido no aparece que el supuesto mandatario tuviera facultades para actuar en relación a la superficie cuya adquisición y pago se aprobó, ello sucedió en exclusivo y entero perjuicio de la Secretaría de la Reforma Agraria y no puede constituir una circunstancia que trascienda en el derecho subjetivo constituido en exclusivo favor de la suscrita con motivo de la aplicación del señalado precepto legal.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que en el presente caso no existió siquiera autorización para que el pago se entendiera con un representante del titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues de conformidad con el acuerdo C.R.E.P.I.C.E. 021/07 adoptado por el Comité de Regularización de Predios,

Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, el pago mismo debía ser entendido directamente con el titular del derecho o en su caso, primeramente debía hacerse de su conocimiento el pago del que sería objeto, lo cual, en uno y otro supuestos, no ha sucedido.

Este último fue precisamente el mecanismo a través del cual la autoridad se aseguró que no se verifique un pago indebidamente y si los mismos no fueron atendidos por los funcionarios respectivos, ello, como se dijo, no puede deparar perjuicio de los derechos constituidos a favor de la suscrita con motivo de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con esto último, no se omite señalar que de conformidad con la normatividad interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la época de los presentes hechos la Subdirección de Traslado de Dominio tenía dentro de sus funciones, las siguientes:

> "Objetivo 3
> Atender, dirigir y supervisar que el proceso del pago y cumplimiento de las adquisiciones de predios derivadas del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y que hayan sido aprobadas por el C.R.E.P.I.C.E., sean apegadas a la normatividad.
>
> Función 1

Revisar que la integración de los expedientes de las adquisiciones de predios aprobados por el C.R.E.P.I.C.E., relativas al cumplimiento del art. 309 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, a efecto de corroborar que no haya ninguna problemática que impida su adquisición, escrituración y pago.

(...)

Función 4
Solicitar al Área de Control y Seguimiento realice las gestiones necesarias para que sea emitido el cheque para el pago al propietario del predio que será adquirido, así como ponerse en contacto con el Notario Público respectivo para que gestione y supervise el pago de los gastos derivados de la formalización del testimonio de compraventa con estipulación a favor de tercero, constitución y/o ampliación de ejido.

Función 5
Coordinar la firma de la escritura entre el grupo campesino beneficiado; el propietario y el Oficial Mayor, **así como el pago al legítimo propietario del predio adquirido.**"

Si en el presente caso las anteriores funciones no fueron atendidas, ello tampoco constituye una circunstancia que pueda trascender en el derecho subjetivo constituido a favor de la suscrita.

Cabe señalar que por estos precisos hechos, la Secretaria de la Reforma Agraria, a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos, presentó dos denuncias, una de tipo penal ante la Procuraduría General de la República y otra de tipo administrativo

ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Reforma Agraria.

En las propias denuncias se reconoce que los hechos fueron cometidos en agravio de la Secretaría de la Reforma Agraria y que el pago se entendió indebidamente a pesar de la problemática relacionada con los "instrumentos notariales" exhibidos en copia simple por el señor [redacted].

En la denuncia de carácter penal, el propio Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria reconoce lo siguiente:

- Que en el acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 021/07, tomado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, se estableció que en todos los casos los pagos debían cubrirse a los propietarios o en su caso se debía hacer de su conocimiento el pago del que serían objeto.

- Que no obstante haberse conocido los datos que cuestionaban la legitimidad de la representación ostentada por el señor [redacted], **el trámite continuó y no se hizo nada para detener la entrega del cheque a esta persona.**

- Que por el contrario, se entregó el cheque y se suscribió el oficio V/105.91779, de 14 de septiembre de 2007, por ausencia del Director Ejecutivo, psicólogo Jorge Vicente Ostos, a través del cual se envió la documentación relacionada con la compraventa al notario público propuesto por el señor [redacted] no obstante que dicho servidor público estuvo laborando ese día en sus oficinas.

- Que la información recibida por las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria en relación a los poderes con los que [redacted] pretendió acreditar su personalidad "reportaba datos suficientes para alertar al superior jerárquico de la posibilidad de que el poder mencionado fuera apócrifo, y sin embargo no se le informó ni se tomaron medidas para investigar adecuadamente la situación del pago".

- Que el [redacted] con fecha 26 de septiembre de 2007, entregó el cheque por el pago de la adquisición del predio al señor [redacted] **no acatando la determinación adoptada en el acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 021/07** tomado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y

Expropiaciones, en el sentido de que en todos los casos los pagos debían cubrirse a los propietarios o en su caso se debía hacer de su conocimiento el pago del que serían objeto, a pesar de haber sido conocedor de dicha determinación al haber fungido como secretario de actas en dicha sesión.

- Que previo a la entrega del título de crédito no se investigó formalmente la vigencia de todos los poderes (instrumentos notariales) exhibidos en el expediente "**para evitar pagar de manera indebida**, tal como lo prevé el sentido común y el Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 021/07, de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, que estableció la instrucción de que en todos los casos, se pague a los propietarios o en su caso se les haga del conocimiento del pago que serán objeto".

Con motivo de la anterior denuncia, el Agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de la ave1riguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/63/2006, emitió el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve en el que hizo del conocimiento expreso de la Secretaría de la Reforma Agraria lo siguiente:

- Que la Secretaría de la Reforma Agraria hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación

que en el procedimiento administrativo en el que se efectuó el pago existen dos poderes otorgados por la señora [redacted] a favor de [redacted]

- Que el señor [redacted] declaró en los autos de la referida averiguación previa que tramitó el pago con base en el poder exhibido en el procedimiento administrativo en el que aparecen datos de identidad completamente distintos a los de la propietaria del bien.

- Que en la cuenta bancaria en la que se depositaron los recursos del cheque expedido a favor de la suscrita, como propietaria del bien adquirido, aparece como cotitular, precisamente, [redacted]

- Que del expediente del procedimiento administrativo remitido al Agente del Ministerio Público de la Federación por el Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, se desprende que la señora [redacted] es una persona que nació el [redacted] y con domicilio en [redacted]

- Que en los poderes exhibidos por [redacted] se aprecian datos de identidad distintos.

36

- Que cuando se aperturó la cuenta bancaria en la que se depositaron los recursos materia del cheque expedido a favor de la propietaria del bien, la aperturante se ostentó con el nombre de [redacted] y proporcionó como fecha de nacimiento el [redacted] *-esto es, la fecha de nacimiento coincidente con el poder exhibido en el procedimiento administrativo en el que aparecen datos de identidad que no corresponden a los de la propietaria del bien-.*

- Que dicha persona se identificó con la credencial de elector folio número [redacted] con clave de elector [redacted] *-esto es, con una credencial de elector cuyos datos de identidad coinciden con los datos de identidad relacionados en el "instrumento notarial" que obra agregado en copia simple en el expediente 309/003/GRO, que no corresponden a los del titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria -.*

- Que en la referida cuenta bancaria se dispersaron los recursos obtenidos ilícitamente.

- Que del análisis de las documentales aportadas por la propia Secretaría de la Reforma Agraria se aprecia que existe una discrepancia en las fechas de nacimiento de [redacted]

- Que se verificó un pago de lo indebido en agravio de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El anterior acuerdo ministerial se ofrece como prueba en el presente juicio y a pesar de que el Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones era conocedor del mismo al momento en que se emitió el acto impugnado, lo ignoró por completo.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el acto impugnado, en el presente caso se encuentra comprobado lo siguiente:

a) Que en el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO no existe acuerdo alguno en el que se haya tenido por acreditada y reconocida la personalidad del señor [redacted]

b) Que en el expediente del procedimiento administrativo número 309/003/GRO no existe original o copia certificada del instrumento notarial relacionado en el acto impugnado.

c) Que el acto administrativo impugnado se sustenta y motiva en una mera copia simple.

c) Que hechos cometidos en exclusivo agravio de la Secretaría de la Reforma Agraria condujeron a la necesidad de que la propia Secretaría presentara las denuncias correspondientes.

d) Que durante el trámite de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por la Secretaría de la Reforma, se emitió un acuerdo ministerial que se hizo del conocimiento de la propia Secretaría, en el que se le informa que se verificó un pago de lo indebido en su agravio.

e) Que el acto administrativo se sostiene en copia simple de un documento en el que además no se concede facultad alguna para realizar actos relacionados con la superficie de terreno que es materia del expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO.

f) Que el pago no se ha entendido con la suscrita, como titular del derecho emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se ha hecho de su conocimiento el pago del que debe ser objeto.

Por lo anterior, de acuerdo con el acto reclamado, el derecho subjetivo de pago reclamado por la suscrita es inexistente toda vez que, a decir de la autoridad, "de la revisión de la documentación que obra agregada al expediente 309/003/GRO, se desprende que esta pretensión a la que usted alude, ya ha sido

39

debidamente atendida", para lo cual, se alude que al [redacted] que fue la persona con la que se entendió el pago, se le reconoció personalidad en base a un supuesto instrumento notarial que no obra agregado ni existe constancia fiel de que haya obrado en el propio expediente en el que se llevó a cabo tal revisión.

En este sentido, si no obra constancia fehaciente de que tal derecho subjetivo emanado de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se verificó con su titular, el mismo existe así como la obligación emanada igualmente de la aplicación de tal norma, por lo que procede declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos establecidos en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- El acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación en transgresión al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas consignado en el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como se puede apreciar, en la petición de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, la suscrita solicitó que se diera cabal cumplimiento a los acuerdos C.R.E.P.I.C.E 030/07 y C.R.E.P.I.C.E. 021/07 adoptados por el Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones.

En relación a esa petición, en el acto impugnado se señala lo siguiente:

> "Primero.- Respecto del Acuerdo "C.R.E.P.I.C.E. 021/07.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD QUE TODOS LOS CASOS SE PAGUE A LOS PROPIETARIOS Ó EN SU CASO SE LES HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL PAGO QUE SERÁN OBJETO", del que refiere existen diversas irregularidades, es preciso señalar que compete al Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado determinar si efectivamente existen tales irregularidades y, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa o la imposición de alguna sanción según sea el caso, en virtud de lo que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala en su artículo 24 …
>
> Sin que de lo anterior, se tenga conocimiento a la fecha de una resolución administrativa que hubiera resuelto la existencia de responsabilidad administrativa y que, derivado

de la misma, esta Unidad Administrativa tenga la obligación de actuar en consecuencia, toda vez que de conformidad con las atribuciones que le confiere a esta Unidad Administrativa el artículo 25 del Reglamento Interior que rige a esta Dependencia, no existe ninguna facultad relativa a la intervención de ésta, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades …"

(…)

"Segundo.- En cuanto a que se de cumplimiento al acuerdo "C.R.E.P.I.C.E. 030/07.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA COMPRA DEL PREDIO DENOMINADO [redacted] DE LA PORCIÓN DE TERRENO DE LA [redacted] O [redacted] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [redacted] RESPECTO DE UNA SUPERFICIE REGISTRAL REMANENTE DE 158-00-00 HECTÁREAS, MISMAS QUE SERÁN OBJETO DE PAGO Y REAL DE 164-03-66.344 HECTÁREAS, MIASMAS QUE SERÁN OBJETO DE ADQUISICIÓN, PROPIEDAD DE LA C. [redacted] POR UN MONTO DE $23,724,372.38 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.)" , ME PERMITO INFORMAR a usted, que de la revisión a la documentación que obra agregada al expediente 309/003/GRO, se desprende que esta pretensión a la que usted alude, ya ha sido debidamente atendida, en virtud de que como se ha informado se dio cumplimiento al acuerdo del Comité de Regularización de Predios e Indemnizaciones , Compensaciones y Expropiaciones antes citado, tal y como se describe a continuación:

(…)

Por otra parte le manifiesto que como es de su conocimiento la Procuraduría General de la República, está investigando hechos relacionados con el procedimiento administrativo que nos ocupa, dentro de las atribuciones que le concede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, hasta en tanto no se emita resolución judicial

correspondiente, esta Secretaría lo tendrá como un asunto totalmente concluido, situación que previamente le fue comunicada mediante diverso oficio V/105.92449 del 4 de noviembre de 2008, respuestas que se encuentra vinculada directamente a la que en el presente asunto se emite.

(…)

De lo antes expuesto, se concluye que seria la autoridad jurisdiccional competente quien determine, en su caso, la existencia de un ilícito derivado de presuntas irregularidades en el actuar de los Servidores Públicos de esta Secretaría y de ser así, la obligación de acatar la resolución dictada por dicha autoridad, ya que como se ha manifestado en párrafos anteriores esta Secretaría ya realizó, en cumplimiento al Acuerdo CREPICE 030/07 el pago a Usted a través de su apoderado legal, tal y como se desprende de la documentación que obra agregada en el expediente, independientemente de las sanciones disciplinarias derivadas de la presunta infracción a la Ley de Control en esta Secretaría, lo anterior de conformidad con los artículos 79 y 108 de nuestra Carta Magna y 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal""
"

El acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; asimismo, el acto no es congruente con la petición formulada por la suscrita.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el

43

precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben de señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[2]

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "Son elementos y requisitos del acto administrativo: … V. Estar fundado y motivado".

Como se vio con anterioridad, en relación al cumplimiento del acuerdo C.R.E.P.I.C.E. 021/07, en el acto impugnado se señala que "compete al Órgano Interno de Control en

---

[2] "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el articulo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben de señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo . 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Séptima Época , Tercera Parte: Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags . 26 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28n de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 373, pág. 636."

esta Secretaría de Estado determinar si efectivamente existen tales irregularidades y, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa o la imposición de alguna sanción según sea el caso", sin embargo, con esa respuesta se ha dejado de resolver la petición de la suscrita en apego a los principios de legalidad y de congruencia.

En principio, como se puede apreciar, en el acto impugnado no se da a conocer el fundamento legal y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que la solicitud de cumplimiento del referido acuerdo se encuentra supeditada al inicio, sustanciación y resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas.

De igual forma, no identifican cuáles son las supuestas irregularidades referidas en la petición de la suscrita cuya existencia tendría que ser determinada primeramente por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual era indispensable darlo a conocer, pues de lo contrario, como sucede en el caso, no se tiene la certeza de que existan determinadas irregularidades referidas por el peticionario y si las mismas se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencia de otra autoridad.

Por su parte, en relación al cumplimiento del acuerdo C.R.E.P.I.C.E. 030/07, en el acto impugnado se indica que "la Procuraduría General de la República, está investigando hechos relacionados con el procedimiento administrativo que nos ocupa, dentro de las atribuciones que le concede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2° del Código Federal de Procedimiento (sic) Penales, por lo que hasta en tanto no se emita resolución judicial correspondiente, esta Secretaría lo tendrá como un asunto totalmente concluido".

En relación a estos últimos señalamientos, en principio tampoco se dan a conocer los fundamentos y motivos por los cuales se pueda supeditar el cumplimiento del referido acuerdo al resultado de las investigaciones ministeriales iniciadas, como se vio, con motivo de la denuncia formulada por la propia Secretaría de la Reforma Agraria por hechos cometidos en su agravio, así como al resultado de determinaciones jurisdiccionales que en su caso se emitan; de igual forma, tampoco se da a conocer el fundamento y los motivos específicos para poder tener al asunto, como totalmente concluido, hasta en tanto no se emita una resolución jurisdiccional, sin que se señale además cuál es la resolución que tendría que dictarse y por parte de qué autoridad.

Ni la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Internos de Control, ni la Procuraduría General de la República, cuentan con atribuciones legales para determinar el

cumplimiento de los acuerdos C.R.E.P.I.C.E 030/07 y C.R.E.P.I.C.E. 021/07 adoptados por el Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, emanados de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tampoco cuentan con facultades expresas para influir en ello.

La única competencia con la que cuentan esas autoridades, es la de determinar si existen responsabilidades de carácter penal o administrativo con motivo de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo, tales dependencias no pueden interferir en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ello queda enmarcado exclusivamente dentro del ámbito de competencia de la propia autoridad que conoce del procedimiento seguido para ese efecto.

Para resolver la petición sobre el cumplimiento de los referidos acuerdos administrativos, como se dijo, emanados de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se requiere de la participación de otras autoridades o al menos, como se dijo, en el acto impugnado no se dan a conocer con precisión los fundamentos legales y motivos específicos de lo contrario.

Los señalamientos que se hacen en el acto impugnado evidencian una clara actitud evasiva por parte de la autoridad demandada.

Inclusive, la autoridad demandada se encuentra supeditando el cumplimiento del acuerdo C.R.E.P.I.C.E 030/07 al resultado de las investigaciones de la Procuraduría General de la República, cuando al momento de emitir el acto impugnado tuvo a la vista el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, emitido en el expediente de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/63/2006, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación hizo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria lo siguiente:

- Que la Secretaría de la Reforma Agraria hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación que en el procedimiento administrativo en el que se efectuó el pago existen dos poderes otorgados por la señora [redacted] [redacted] favor de [redacted]

- Que el señor [redacted] declaró en los autos de la referida averiguación previa que tramitó el pago con base en el poder exhibido en el procedimiento administrativo en el que aparecen datos de identidad completamente distintos a los de la propietaria del bien.

48

- Que en la cuenta bancaria en la que se depositaron los recursos del cheque expedido a favor de la suscrita, como propietaria del bien adquirido, aparece como cotitular, precisamente, [redacted]

- Que del expediente del procedimiento administrativo remitido al Agente del Ministerio Público de la Federación por el Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, se desprende que la señora [redacted] es una persona que nació el [redacted] y con domicilio en [redacted]

- Que en los poderes exhibidos por [redacted] se aprecian datos de identidad distintos.

- Que cuando se aperturó la cuenta bancaria en la que se depositaron los recursos materia del cheque expedido a favor de la propietaria del bien, la aperturante se ostentó con el nombre de [redacted] y proporcionó como fecha de nacimiento el [redacted] *-esto es, la fecha de nacimiento coincidente con el poder exhibido en el procedimiento administrativo en el que aparecen datos de identidad que no corresponden a los de la propietaria del bien-.*

- Que dicha persona se identificó con la credencial de elector folio número [redacted] con clave de elector

[redacted] *-esto es, con una credencial de elector cuyos datos de identidad coinciden con los relacionados en el mencionado poder-.*

- Que en la referida cuenta bancaria se dispersaron los recursos obtenidos ilícitamente.

- Que del análisis de las documentales aportadas por la propia Secretaría de la Reforma Agraria se aprecia que existe una discrepancia en las fechas de nacimiento de [redacted]

- Que se verificó un pago de lo indebido en agravio de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones tuvo a la vista este último acuerdo ministerial al momento de emitir el acto impugnado; a pesar de ello y del contenido del propio acuerdo, hizo caso omiso del mismo.

Por lo anterior, toda vez que el cumplimiento de la obligación emanada de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, compete únicamente a la Secretaría de la Reforma Agraria, sin que las autoridades señaladas en el acto impugnado cuenten con competencia al respecto, procede nulificarlo.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- La petición formulada por la suscrita dejó de ser resuelta en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Las argumentaciones esgrimidas en los anteriores conceptos de impugnación representan un mayor beneficio a esta parte actora, por lo que las mismas deben ser resueltas en forma preferente.

Ahora bien, con el objeto de que la suscrita no quede en estado de indefensión, se realiza la siguiente argumentación en forma subsidiaria.

El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, que se transcribe enseguida, consagra el derecho de los particulares a reclamar el pago por los daños causados en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y, correlativamente, el deber de la autoridad de atender la petición de pago de conformidad con las bases y procedimientos establecidos en la ley:

"Artículo 113. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes

51

o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"

Asimismo, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, consagra el derecho fundamental de acceso a la tutela de las autoridades que ejercen funciones formal o materialmente jurisdiccionales, en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

El precepto constitucional citado dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En vía jurisprudencial se han determinado los alcances de esta garantía y al efecto se ha establecido que la misma se cumple solo en el caso de que se emita un pronunciamiento congruente con lo solicitado por el particular, que dirima todas y cada una de las cuestiones planteadas *mediante la aplicación de la*

52

ley que corresponda al caso concreto, según se observa de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"No. Registro: 171,257
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos

53

a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Cabe mencionar que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas bases y procedimientos están delimitados en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la autoridad administrativa ante la cual se plantea la petición de pago ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, pues la figura tiende a dirimir conflictos suscitados entre diversos sujetos de derecho: el particular afectado, el servidor o servidores públicos involucrados en la actividad administrativa irregular e incluso terceros participantes en los hechos, ello de conformidad con los artículos 1°, 2°, 4°, 18, 21 y 22 de la citada ley. Asimismo, el procedimiento se sigue mediante una serie de formalidades, en cumplimiento a la garantía de debido proceso legal.

La garantía en cuestión ha sido plenamente acogida por la legislación secundaria, según se aprecia del texto de los artículos 3°, fracción XVI, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

"Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado."

En el presente caso, la autoridad demandada omitió dar curso y resolver la petición formulada por la suscrita el día ocho de septiembre de dos mil nueve de conformidad con las bases y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ello con el fin de dirimir el reclamo que es materia de la petición en forma imparcial, completa, congruente, clara y suficiente.

Como pueden apreciar sus Señorías, la petición formulada por la suscrita cubre los requisitos exigidos por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. A pesar de ello la

autoridad demandada incumplió el deber de dar curso a la petición y emitir un pronunciamiento de conformidad con las bases y procedimientos establecidos en dicho ordenamiento, con lo cual se ha denegado a la suscrita el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional y a que la cuestión sea resuelta congruentemente a lo pedido, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico efectivamente aplicable.

El siguiente esfuerzo, de contrastar la petición formulada por la suscrita con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (en adelante la "Ley"), se hace con el fin de dar claridad al asunto, sin embargo ese era un deber a cargo de la autoridad pues al particular únicamente concierne plantear los hechos y cubrir los requisitos que le impone la ley y a la autoridad, establecer el derecho, resolver si a tal particular asiste o no la razón y garantizar el acceso a una tutela efectiva, sin encontrarse en posibilidad de evadir en forma alguna o dejar de dar solución a la cuestión que le es planteada.

1. El artículo 17 de la Ley señala que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a instancia de parte interesada.

Dicho requisito fue satisfecho en términos de la propia petición formulada por la suscrita.

57

2. El artículo 18, primer párrafo, de la Ley, señala que la reclamación deberá presentarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

Este requisito fue satisfecho al haberse presentado la reclamación de pago ante la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia que siguió el procedimiento administrativo número 309/003/GRO.

3. El artículo 18, primer párrafo, de la Ley, señala que la petición debe presentarse ante la dependencia o entidad presuntamente responsable conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 15. La administración Pública no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.
>
> Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará nombre, denominación o razón social de quién o quienes promuevan, en su caso su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirige y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

58

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos".

Los requisitos exigidos en este último precepto legal fueron satisfechos, pues se hizo la promoción por escrito, se precisó el nombre del promovente, su domicilio para oír notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; de igual forma se hizo la petición concreta de pago más su actualización y se expresaron los hechos y razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo al que fue dirigida, además de encontrarse firmada por la suscrita, según se aprecia de las páginas 1 y 32. Los hechos y razones que dan pié a la petición fueron plenamente desarrollados en el texto del escrito.

También se adjuntó copia certificada del acta de nacimiento de la suscrita y de su identificación oficial.

4. El artículo 18, segundo párrafo, de la Ley, señala que los particulares deberán señalar, *en su caso*, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

A pesar de la expresión "*en su caso*", en las páginas 16, 29 y 30 de la petición formulada por la suscrita se identificó el servidor público que hizo entrega indebida del título de crédito con el que se cubrió la obligación de pago por la adquisición del

bien propiedad de la suscrita que es materia del procedimiento administrativo 309/003/GRO, a una persona que no era su representante legítimo y a pesar de haber fungido como Secretario de Actas en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil siete, en la que se acordó que *en todos los casos* los pagos debían cubrirse a los propietarios o en su caso se debía hacer de su conocimiento el pago del que serían objeto.

Asimismo, la petición se sustentó expresamente en las denuncias de carácter penal y administrativo formuladas por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Director General de Asuntos Jurídicos, por los hechos irregulares en cuestión y en las que se identifican los servidores involucrados, así como en el acta de terminación de los efectos del nombramiento del funcionario que entregó el título de crédito expedido a nombre de la suscrita, todo ello según se aprecia en las páginas 20, 21, 22, 28 y 29 de la propia petición.

5. El artículo 21 de la Ley establece que el daño que se cause al patrimonio del particular por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse, tomando en consideración:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la

lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado;, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley indica que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio.

Al respecto, en la petición se estableció una relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular, esto es:

- La adquisición del bien propiedad de la suscrita, entendiéndose con una persona distinta a su propietario o representante legítimo, cuyo resultado fue que se dispusiera de dicho bien y se extrajera de la esfera patrimonial de la suscrita (efecto).

- La entrega del título de crédito a una persona que no era el propietario del bien adquirido ni su representante legítimo, cuyo resultado fue que la suscrita no recibiera el pago que tenía derecho a percibir y que el mismo no ingresara a su patrimonio (efecto).

- La omisión de los servidores públicos involucrados de cerciorarse de la identidad de la persona que celebró el contrato de compraventa y recibió el título de crédito (causa), pese a la obligación a su cargo de cerciorarse de dicha identidad[3]-[4] y que los actos de adquisición y

---

[3] "Registro No. 803904; Localización: Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXV; Página: 1729; Tesis Aislada; Materia(s): Civil. PAGO, A QUIEN DEBE HACERSE. De acuerdo con el artículo 2073 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable supletoriamente en materia mercantil, el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo, y por tanto, **corresponde al deudor cerciorarse debidamente de la identidad de la persona a quien hace el pago**. Amparo civil directo 1196/55. Nuñez Luis y coag. 26 de agosto de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario medina. Relator: José Castro Estrada"

[4] En relación con esto último, la Subdirección de Traslado de Dominio tenía dentro de sus funciones, las siguientes:

"Objetivo 3
Atender, dirigir y supervisar que el proceso del pago y cumplimiento de las adquisiciones de predios derivadas del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y que hayan sido aprobadas por el C.R.E.P.I.C.E., sean apegadas a la normatividad.

Función 1
Revisar que la integración de los expedientes de las adquisiciones de predios aprobados por el C.R.E.P.I.C.E., relativas al cumplimiento del art. 309 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, a efecto de corroborar que no haya ninguna problemática que impida su adquisición, escrituración y pago.

(...)

Función 4
Solicitar al Área de Control y Seguimiento realice las gestiones necesarias para que sea emitido el cheque para el pago al propietario del predio que será adquirido, así como ponerse en contacto con el Notario Público respectivo para que gestione y supervise el pago de los gastos derivados de la formalización del testimonio de compraventa con estipulación a favor de tercero, constitución y/o ampliación de ejido.

Función 5

pago devienen del ejercicio de una función de derecho público establecida en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, para acreditar la responsabilidad patrimonial y la procedencia del pago y su actualización se ofrecieron como prueba los documentos relacionados en la propia petición, que conforman el expediente seguido por la propia Secretaría de la Reforma Agraria en el que se suscitaron los hechos irregulares, además de haberse solicitado que dichos documentos se tuvieran a la vista para los efectos de la resolución de la petición, según se observa de las páginas 31 y 32.

En el mismo sentido, se invocaron los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales "*Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento*"; "*En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos*"; y "*La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba*

Coordinar la firma de la escritura entre el grupo campesino beneficiado; el propietario y el Oficial Mayor, **así como el pago al legítimo propietario del predio adquirido.**"

que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley".

6. El artículo 4° de la Ley señala que los daños y perjuicios materiales que constituyan lesión patrimonial habrán de ser reales, evaluables en dinero y deberán estar relacionados con una o varias personas.

En el caso:

- El daño es real y no eventual, toda vez que se dispuso y adquirió indebidamente un bien propiedad de la suscrita, sin que el monto material del pago haya ingresado a su esfera jurídico-patrimonial.

- El daño es evaluable en dinero y equivale a la cantidad que debe pagar la autoridad como precio por la adquisición del bien propiedad de la suscrita, más su actualización.

- El daño generado lo resiente directamente la suscrita.

7. El artículo 9° de la Ley señala que serán aplicadas supletoriamente a ese ordenamiento, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el Código

Fiscal de la Federación y el Código Civil Federal. El citado artículo a la letra dice:

> "ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

La reclamación de la suscrita se encuentra fundamentada en dichos ordenamientos, según es visible en la página 1 y 23 de la misma.

3. El artículo 11 de la Ley señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:
>
> a) Deberá pagarse en moneda nacional;
>
> [...]
>
> d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;"

En el caso, se reclamó el pago en moneda nacional y se solicitó expresamente la actualización de la cantidad que tiene derecho a percibir la suscrita, según se aprecia en la página 1 de la petición.

8. Finalmente, el artículo 23 de la Ley señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular"

En el caso, no se proveyó una resolución en términos de este último precepto legal y como consecuencia necesaria, no se determinó si procede establecer la existencia de una relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, el monto en dinero o en especie del pago por indemnización y explicitarse el criterio de cuantificación.

Por lo anterior, la autoridad dejó de dar curso y resolver la petición de la suscrita en congruencia con los ordenamientos jurídicos aplicables y los planteamientos formulados.

Conviene señalar que el hecho de que en la petición de la suscrita no se haya citado expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no significa que el caso no encuadre dentro de los supuestos de dicha ley, como se ha demostrado, ni excluye el deber de la autoridad de seguir el procedimiento y resolverlo en los términos de la legislación aplicable, además de que la cita expresa de dicho ordenamiento no constituye una obligación a cargo del particular, pues su única obligación es la de satisfacer los requisitos correspondientes sin que se puedan exigir más formalidades que las previstas legalmente, teniendo la autoridad el deber de estudiar el texto íntegro de la petición y resolver conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Al respecto, la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica lo siguiente:

> "Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley."

67

Lo anterior, aunado al hecho de que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni las leyes que le son supletorias, exigen al particular la formalidad de fundamentar su petición en el propio ordenamiento, lo cual es coincidente con los principios generales de derecho *Da mihi factum, dabo tibi ius* y *alterum non laedere* ("no dañar a otro"). Conforme al primero, los particulares, en su actividad frente a los órganos del estado, deben expresar los hechos y la autoridad establecer el derecho; conforme al segundo, todo daño trae aparejada una justa indemnización que restablezca la situación patrimonial del particular.

Asimismo, de exigirse tal formalidad, ello contrastaría con el propio espíritu del artículo 113, segundo párrafo, constitucional, pues al haberse elevado a rango constitucional el derecho fundamental al pago mediante indemnización por la actividad administrativa irregular, dicho derecho debe ser atendido conforme a su máxima expresión, sin imponer al particular la exigencia de cumplir con formalidades que no se encuentran establecidas expresamente, además de que el espíritu de tal garantía constitucional tiende a que toda resolución que se encuentre inmersa dentro del contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sea real y efectivamente resuelta sin excusa o pretexto alguno, a través de una aplicación *pro homine* de la ley dirigida a beneficiar a los individuos frente al Estado.

68

Sirve tener en cuenta algunos extractos de la exposición de motivos de la ley reglamentaria del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal:

> "La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los temas más relevantes del Derecho Administrativo, al grado de que puede afirmarse que, conjuntamente con el principio de legalidad, conforman los pilares fundamentales de dicha rama del Derecho. La afirmación anterior, en gran medida, encuentra sustento en el principio de que no puede haber "daño sin reparación" a menos de que haya obligación jurídica expresa de soportar ciertos daños."
>
> [...]
>
> "En efecto, la evolución de las técnicas de participación administrativa en la vida social y económica del país conlleva el incremento acelerado de riesgos a cargo de los particulares, la cual ha originado la necesidad de una mayor protección a favor de éstos."

Ahora bien, en el propio acto impugnado se señala lo siguiente:

> "Sin que pasen desapercibido (sic) sus argumentaciones, sobre actos de Servidores Públicos de esta Secretaría, sobre los cuales estima, que indebidamente se cubrió a un apoderado el pago reclamado, determinación que a juicio de esta Unidad Administrativa debió impugnarse en el ámbito administrativo mediante recurso de revisión ante esta Secretaría, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o jurisdiccionalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 24

69

de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con relación en su última parte, al numeral 14 fracción XV de la Ley Orgánica del aludido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; aunado a lo anterior, los hechos que narra en sus escritos se encuentran vinculados a procedimientos penales y administrativo iniciados tanto por esa parte quejosa en el juicio de amparo, que se da cumplimiento, como por el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, los cuales no han culminado; lo anterior adquiere relevancia de acreditar la posible actividad administrativa irregular, y con base en las resoluciones que se emitan sustentar el procedimiento administrativo antes señalado, previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

(...)

"De lo antes expuesto, se concluye que sería la autoridad jurisdiccional competente quien determine, en su caso, la existencia de un ilícito derivado de presuntas irregularidades en el actuar de los Servidores Públicos de esta Secretaría y de ser así, la obligación de acatar la resolución dictada por dicha autoridad, ya que como se ha manifestado en párrafos anteriores esta Secretaría, ya realizó, en cumplimiento al Acuerdo CREPICE 030/07 el pago a Usted a través de su apoderado legal, tal y como se desprende de la documentación que obra agregada en el expediente, independientemente de las sanciones disciplinarias derivadas de la presunta infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que pudiera señalar el Órgano Interno de Control en esta Secretaría, lo anterior de conformidad con los artículos 79 y 108 de nuestra Carta Magna y 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cabe señalar que los procedimientos penales y administrativos iniciados tanto por usted como por el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, no han culminado, por lo que se reitera que no se ha acreditado la posible "actividad administrativa irregular"."

En los términos de la anterior transcripción, la autoridad demandada aduce que para acreditar "la posible actividad administrativa irregular" es necesario que primeramente culminen los procedimientos penales y administrativos señalados en el

propio acto impugnado, para que con base en las resoluciones que se emitan en los mismos se sustente el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior es incorrecto y pugna con el contenido mismo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues el procedimiento regulado en esta ley es completamente autónomo e independiente y para su inicio, sustanciación y resolución, no se requiere del inicio, sustanciación y resolución de otros procedimientos en el que se puedan fincar otro tipo responsabilidades.

Además de que el razonamiento de la autoridad demandada no está sustentado en disposición legal alguna y en la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se prevé disposición en la que se indique que para la determinación de la existencia de la actividad administrativa irregular imputada se requiera primeramente de una determinación emanada de otro procedimiento previsto en otra ley.

De confirmarse el criterio de la autoridad demandada, ello implicaría una clara restricción a la garantía consagrada en el artículo 113 de la Constitución Federal.

En relación con ello, la autoridad demandada ignoró lo dispuesto en el artículo 109 constitucional, en cuyos términos,

71

los procedimientos de carácter penal y administrativo seguidos en contra de servidores públicos se desarrollan autónomamente. En el mismo sentido, ignoró lo dispuesto por el segundo enunciado del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, en cuyos términos, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las "bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" y en el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como se dijo, no existe alguna base, límite o disposición que indique que el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado se encuentre supeditado al resultado de otro tipo de procedimientos, para los efectos de poder dilucidar si existe o no una actividad administrativa irregular sancionable en los términos de esta ley.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida, en la que se resuelve que el sistema de responsabilidades regulado en los artículos 108 al 114 constitucionales "descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un

servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones":

"Registro No. 200154
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Abril de 1996
Página: 128
Tesis: P. LX/96
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.
De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de

modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis."

Por lo anterior, debe nulificarse el acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada resuelva la petición formulada por la suscrita en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por último, que en el propio acto impugnado se indica que "*Sin que pasen desapercibido (sic) sus argumentaciones, sobre actos de Servidores Públicos de esta Secretaría, sobre los cuales estima, que indebidamente se cubrió a un apoderado el pago reclamado, determinación que a juicio de esta Unidad Administrativa debió impugnarse en el ámbito administrativo mediante recurso de revisión ante esta Secretaría, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o jurisdiccionalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y*

Administrativa de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con relación en su última parte, al numeral 14 fracción XV de la Ley Orgánica del aludido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", sin embargo, como se puede observar, salvo la mera apreciación subjetiva de la autoridad demandada, no se dan a conocer los motivos específicos por los cuales los preceptos legales invocados resultarían aplicables en el presente caso, así como las razones particulares y circunstancias especiales por las que la suscrita tendría que impugnar un pago realizado indebidamente por la Secretaria de la Reforma Agraria (lo cual sucede en su entero y exclusivo perjuicio) a través de los mecanismos legales previstos en los preceptos invocados en el oficio, lo cual pugna con los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen su actuación y en ese sentido coloca a la suscrita en completo estado de indefensión, por lo que en cuanto a este aspecto, también procede nulificar el acto impugnado.

7. DOCUMENTOS ADJUNTOS Y MEDIOS DE PRUEBA.-

7.1 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se adjunta a la presente demanda el original del acto impugnado y de su cédula de notificación.

7.2 De igual forma, se adjunta a la presente demanda:

- Petición formulada por la suscrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, el día ocho de septiembre de dos mil ocho, con sello original de recibido.

- Escrito de fecha 13 de octubre de 2009 a través del cual la suscrita, en alcance a su petición, aportó el acuerdo C.R.E.P.I.C.E. 021/2007, emitido por el Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, con sello original de recibido.

7.3 Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, párrafos tercero y cuarto, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ofrezco la totalidad de las constancias que integran el expediente que conforma el procedimiento administrativo número 309/003/GRO.

7.4 Asimismo, se ofrecen como prueba las siguientes documentales:

- Oficio número CGIS/6600/2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia

Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Denuncia de carácter penal formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria ante la Procuraduría General de la República, con motivo de conductas en las que incurrieron los servidores públicos de la propia Secretaría en el procedimiento administrativo 309/003/GRO.

- Denuncia de carácter administrativo formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria ante la Secretaría de la Función Pública, con motivo de conductas en las que incurrieron los servidores públicos de la propia Secretaría en el procedimiento administrativo 309/003/GRO.

- Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2009, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/63/2006, dirigido al Jefe de la

Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Oficio en el que conste que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo del conocimiento del Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones de la misma Secretaría, el acuerdo ministerial de fecha 25 de septiembre de 2009, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/63/2006, dirigido al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Escrito de fecha 13 de abril de 1999, exhibido en el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO, signado por el apoderado legítimo de la suscrita, [redacted] al que se adjuntó copia certificada de la escritura pública número 1,874 en la que consta la prórroga y ratificación del poder otorgado a su favor.

- Escrito de fecha 20 de mayo de 2005, exhibido en el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO, suscrito por el señor [redacted] al que

se adjuntó copia simple del "instrumento notarial" número 61,621, de fecha 3 de mayo de 2005, otorgado ante el Notario Público Interino número 18 del Estado de México.

- Oficio número V/105.91361, de fecha 20 de junio de 2005, suscrito por el Director Ejecutivo de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones y emitido durante el trámite del procedimiento administrativo 309/003/GRO.

- Escrito de fecha 21 de junio de 2005, exhibido en el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO, mediante el cual el señor [redacted] manifestó exhibir copia certificada de instrumentos notariales.

- Escrito de fecha 21 de agosto de 2006, exhibido en el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO por el licenciado [redacted] en su carácter de apoderado legítimo de la suscrita.

- Escritos de fechas 14 de junio de 2007 y 14 de septiembre de 2007, exhibidos en el expediente del procedimiento administrativo 309/003/GRO por el señor [redacted]

79

- Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 021/07 tomado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones.

- Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 030/07 tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones.

- Cheque de fecha 24 de septiembre de 2007 expedido de la cuenta bancaria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el banco BBVA Bancomer, por la cantidad de $23´724,372.38, así como la constancia de su entrega al señor [redacted]

- Oficio número CGIS/5122/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, indicó a la Coordinación para la Regularización de Predios e

Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria que debía suspender la expedición, entrega, depósito o transferencia de recursos a favor del señor [redacted]

- Oficio número 92013, de fecha 4 de octubre de 2007, mediante el cual el licenciado JORGE VICENTE OSTOS CASTILLO, en su carácter de Director Ejecutivo de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, informó al Ministerio Público de la Federación que no se localizaron indicios de que el señor [redacted] entre otras personas, hubieran realizado gestiones para sí o para terceros que se refirieran a la expedición de cheques u obtención de recursos por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Documento en el que conste que, en acatamiento al Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 021/07 tomado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, se hizo del conocimiento de la señora [redacted] el pago a su favor del que sería objeto con motivo de la adquisición del bien inmueble de su propiedad aprobada en el diverso Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 030/07 tomado en la Cuadragésima Tercera

Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones.

- Documento en el que conste que, en acatamiento al Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 021/07 tomado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, el pago por la adquisición del bien inmueble propiedad de la señora [redacted] aprobada en el diverso Acuerdo C.R.E.P.I.C.E.- 030/07 tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, fue cubierto a la propia señora [redacted]

- Normatividad interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que consten las funciones de la Subdirección de Traslado de Dominio (adscrita a la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones).

- Copia certificada del testimonio original o de la copia certificada que obre en los autos del expediente 309/003/GRO, del instrumento notarial en el que consten

los poderes otorgados por [redacted] a favor de [redacted]

- Oficio número XIV-114-D-316-DT-4546, de fecha 24 de septiembre de 2007, suscrito por el contador público [redacted] en ausencia del Director General Adjunto de Contabilidad y Presupuesto de la Secretaría de la Reforma Agraria por el que remitió al Director Ejecutivo de la Coordinación de Predios e Indemnizaciones el cheque no negociable número [redacted] expedido a nombre de [redacted] por la cantidad de $23,724,372.38, y en el cual se requirió al Director Ejecutivo de la Coordinación de Predios e Indemnizaciones la entrega de los documentos comprobatorios originales del cheque en términos del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esto es, el recibo original del pago efectuado al beneficiario; copia de la credencial de elector del beneficiario; copia del cheque firmada por el beneficiario; y la póliza de Egresos firmada por el beneficiario.

- Oficio en el que conste que haya sido remitida a la Dirección General de Administración o a la Dirección General Adjunto de Contabilidad y Presupuesto, de la Secretaría de la Reforma Agraria, la documentación

requerida mediante el oficio XIV-114-D-316-DT-4546 descrito en el párrafo anterior.

- Oficio número V/105-91724, de fecha 18 de agosto de 2008, suscrito por el Subdirector de Obligaciones Jurídicas en ausencia del Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones, dirigido a la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reformas Agraria.

- Copia de la escritura pública número 21,105 de fecha 25 de octubre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado [redacted] Notario Público número 1 del Patrimonio del Inmueble Federal en el Estado de Guerrero, por la que se celebró contrato de compraventa respecto del predio denominado [redacted] o [redacted] ubicado en el Municipio de [redacted]

Me permito señalar que no obra en poder de la suscrita copia autorizada de las documentales ofrecidas, por lo que solicito que se requiera su remisión a los autos del juicio.

Ahora bien, a pesar de que no obran en poder de la suscrita los documentos ofrecidos, se aportan a la presente demanda los escritos por los que se solicitó a la Dirección

General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, Dirección General de Administración y Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, todas de la Secretaría de la Reforma Agraria, copia certificada o autorizada de los mismos con el objeto de poder rendirlos como prueba en el juicio, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción IX, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se adjunta el oficio número I.110/A/A/24762/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, suscrito por el Director de Amparo en la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría, mediante el cual se informa que las copias certificadas de las constancias solicitadas a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos no serán entregadas sino hasta que la autoridad que se las requiera.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, respetuosamente se pide:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente demanda.

SEGUNDO.- Admitir el desahogo de los medios de prueba ofrecidos.

TERCERO.- Declarar procedente la acción intentada.

[redacted]

A T E N T A M E N T E

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 27 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

Además, Eduardo Velasco Calderón, Servidor Público Habilitado de la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hace constar que la presente copia es fiel reproducción de su original que obra en el expediente citado al rubro.